

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de octubre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### ELECCIONES

Con el fin de conocer con la exactitud debida y urgencia convenientes el resultado de la elección de concejales que ha de tener lugar el día 11 del próximo mes de noviembre, prevengo a los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el momento que termine el escrutinio el día de la elección, comuniquen a este Gobierno el resultado, expresando el número de concejales elegidos y la clasificación política de los mismos, utilizando el telégrafo, tanto en las estaciones del ferrocarril, como el de las del Estado más próximas, a cuyo efecto el servicio será permanente.

En los pueblos donde haya proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral lo comunicarán los alcaldes el mismo día que tenga lugar, en la forma anteriormente dicha.

Sin perjuicio de dar cuenta por telégrafo del resultado de la elección, como queda expresado, lo harán también los alcaldes por el primer correo.

Santander, 29 de octubre de 1917.

El gobernador,  
*Luis Richi y Molero.*

#### Inspección y contraste de pesas y medidas

#### CIRCULAR

Pongo en conocimiento de todos los señores alcaldes y demás autoridades dependientes y afectos a este Gobierno, que por R. O. de fecha 13 del corriente ha sido nombrado ingeniero fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia don Patricio Sánchez Suárez, cesando en el desempeño de la misma don Juan Germán García, ingeniero fiel contraste aspirante, que venía desempeñándola interinamente, así como también cesa el personal afecto a dicha oficina; lo que se hace saber cumpliendo las disposiciones de la ley vigente del ramo.

Santander, 26 de octubre de 1917.

El gobernador,

*Luis Richi y Molero.*

#### SECCION DE MINAS

Número 14.324

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Primitivo Fernández Palencia, vecino de Gallarta (Vizcaya), ha presentado el 29 de agosto último una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Primitiva», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Puerta, término de Requejo y Cañeda, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería que existe en la yesera de Palero, y desde él se medirán al N. 300 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al O. 300 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al S. 600 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al E. 100 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al S. 100 metros, la 5.<sup>a</sup>; de ésta al E. 200 metros, la 6.<sup>a</sup>, y de ésta al punto de partida 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 13 de septiembre de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José María de Obesso y Avellano, vecino de Reinosa, ha presentado el 20 de julio último una solicitud de concesión de 36 pertenencias con el nombre de «Aumento a Aldeana», de mineral de carbón y otros, en el subsuelo del sitio llamado Poza Salada, término de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 5.<sup>a</sup> de la mina «Aldeana», y desde él se medirán al Norte magnético 50 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al O. 600 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al S. 750 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al E. 750 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al N. 750 metros, la 5.<sup>a</sup>, y de ésta al O. 150 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 13 de septiembre de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

En virtud de orden de la Intervención general de la Administración del Estado, de fecha 15 del mes actual, ha sido nombrado aspirante a oficial de 1.<sup>a</sup> clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, con carácter provisional, don José Castro y García.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 19 de julio de 1904.

Santander, 23 de octubre de 1917.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

## Constitución de Juntas municipales del Censo Electoral

En los Ayuntamientos que a continuación se relacionan han quedado constituidas las Juntas municipales en la siguiente forma:

### Ribamontán al Monte

Presidente.—Don Cayetano Zubieta Villa.

Vicepresidente.—Don Francisco Gómez Hoz.

Vicepresidente 2.<sup>o</sup>—Don Arsenio Ruiz Setién.

Vocales.—Don José María Cagigal Regato, don Federico Gómez Bonachea, don Aurelio Llama Torayo, don Arsenio Ruiz Setién.

Suplentes.—Don Manuel Garmilla Sierra, don Froilán Fernández Gajano, don José Gutiérrez Álvarez, don Pedro Gutiérrez Sánchez.

### Cartes

Presidente.—Don Blas Gómez García.

Vicepresidente.—Don Nicasio Egusquiza.

Vicepresidente 2.<sup>o</sup>—Don Pedro Casanova Fernández.

Vocales.—Don Eduardo Herrán Cantero, don Antonio Iglesias Guerra, Adrián Fernández Blanco, don Celestino Mier Ceballos.

Suplentes.—Don Francisco Arraras Garmizo, don Enrique Ceballos González, don José Terán Ortega, don Adolfo Fernández Sánchez, don Fernando Pereira Casanova, don Francisco Udías García.

## Liérganes

Presidente.—Don Fernando del Hoyo y Hoyo.

Vicepresidente 2.<sup>o</sup>—Don Claudio Recio Mediavilla.

Vocales.—Don Ramón Pontones Navedo, don Pedro García Lombó, don José Cantolla Cantolla y Merino, don Juan Ucha González, don Paulino Lavín Acebo.

Suplentes.—Don Cesareo Peña Perales, don Julián Quintana Cotera, don Manuel Lavín Mazas, don Ruperto Martín Vargas.

## Bárcena de Pie de Concha

Vicepresidente.—Don Celedonio Ruiz Fernández.

Vicepresidente 2.<sup>o</sup>—Don Valeriano Higuera Martínez.

Vocales.—Don Francisco Ortiz Rodríguez, don Eusebio García Mediavilla, don Mannel González Seco, don Luis Collantes Pérez, don Miguel Urbano Sierra.

Suplentes.—Don Luis Ortiz de la Torre, don Marcos Basurto Quevedo, don Antonio Fernández García, don Gustavo González Sáiz, don Vicente Prieto Díaz.

## San Roque de Riomiera

Presidente.—Don Ramón San Esteban Ruiz.

Vocales.—Don Vidal Ruiz Abascal, don Juan Cobo Cano, don Cayetano Abascal Ruiz, don José Fernández Samperio, don Santiago Ruiz Canal.

Suplentes.—Don Cristóbal Lavín Alonso, don Luciano Samperio Mazón.

## Vega de Pas

Vicepresidente.—Don José Mazón Mazón.

Vicepresidente 2.<sup>o</sup>—Don Pedro Oria Revuelta.

Vocales.—Don Tomás Gómez Ortiz, don Santiago Gómez Pérez.

Suplentes.—Don Lorenzo González Barquín, don Santiago Pérez Sañudo, don Tomás Mier Calleja, don Justo Diego López.

## ELECCIONES MUNICIPALES

### VACANTES DE CONCEJALES

Relación de las vacantes que, para cubrir en las próximas elecciones de concejales, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Municipal y Reales órdenes de 30 de septiembre de 1913 y 22 de octubre de 1915, han declarado los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

*Marina de Cudeyo*.—Cinco vacantes.

*Castañeda*.—Cuatro vacantes.

*Enmedio*.—Cinco vacantes.

*Peñarrubia*.—Tres vacantes.

## Cárcel de Partido de Torrelavega

Se convoca a los señores alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial para que personalmente, o debidamente representados, concurren a la sesión que la Junta de la cárcel de partido celebrará el día 3 de noviembre próximo, a las once de la mañana, en la Casa Ayuntamiento de Torrelavega, para formar el presupuesto carcelario para el año 1918.

La Junta tomará acuerdos con los señores que concurren, pues no habrá segunda convocatoria.

Torrelavega, 24 de octubre de 1917.—Juan Cacho.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REGLAMENTO

### definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno Civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente si lo cree oportuno, a la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos Civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 o en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

## TÍTULO III

### Medidas especiales para cada enfermedad

#### CAPÍTULO XVIII

##### RABIA

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo, se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública

más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquéllos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

## CAPÍTULO XIX

### CARBUNCO BACTERIADINO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteriano o de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo 6.º, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sani-

dad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbunco-  
sos que se pretenda importar.

## CAPITULO XX

### COLESA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y, siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados, o sacrificios sin derecho a indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

## CAPITULO XXI

### PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la mas leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero y si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de sus custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización: los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

## CAPITULO XXII

### PERINEUMONIA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículo 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

## CAPÍTULO XXIII

### TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, a propuesta

de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las aduanas terrestres o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección General dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

## CAPITULO XXIV

### MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten los síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido. Los primeros serán sacrificados y destruidos con su piel sin dilación; los segundos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal.

Art. 214. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 215. Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las proce-

dencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

## CAPITULO XXV

### INFLUENZA O FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

## CAPITULO XXVI

### FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo 9.º, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan: «Glosopeda».

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene pecuarias, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al Matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

## CAPÍTULO XXVII

### VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos; el empadronamiento y

marca de los mismos y de los sospechosos, y la prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en las zonas infectas y sospechosas.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de Ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

## CAPÍTULO XXVIII

### AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaran.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos, y laven asimismo las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de los estiércoles, camas, etc.

## CAPÍTULO XXIX

### FIEBRE DE MALTA

Art. 240. En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de

que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241. Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, a fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

(Continuará)

## Comandancia de Marina de Santander

Relación de los vocales y suplentes que han salido nombrados para formar parte de la Junta provincial de Pesca de Santander y que han sido designados por votación entre los vocales que representan el mismo inciso en las Juntas locales de los distritos afectos a esta provincia, todo en cumplimiento a la Real orden de 5 de julio de 1907 (D. O. número 151, página 838), y cuya elección se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone la Real orden de 14 de octubre de 1907.

### Inciso A

Pesca de altura.—Don Pedro Bilbao, vocal; don Manuel Mantecón, suplente.

Pesca de bajura.—Don Paulino Escobedo, vocal; don Julio Regules, suplente.

Cercos, boliches y trañas.—Don Eugenio San Miguel, vocal; don Domingo Chaves, suplente.

### Inciso B

Dueños de artes fijas.—Don Manuel Martínez, vocal; don Vicente Campos, suplente.

### Inciso C

Moluscos, crustáceos y cetáceas.—Don Alfredo Alday, vocal; don Juan Monar, suplente.

### Inciso D

No existe.

### Inciso E

Dueños de fábricas de conservas o exportadores de pescado tresco.—Don Nicolás Salvarrey, vocal; don Luis Calzada, suplente.

### Inciso F

Dueños de distintas artes reunidas.—Don Adrián López, vocal; don Antonio Amavisca, suplente.

Santander, 25 de octubre de 1917. —Julio Gutiérrez.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

### Jefatura del servicio piscícola

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior.

Don Emilio Tejada de la Hera, de 36 años de edad, vecino de Ruherrero, labrador.

Don José Pérez Oruña, de 56, de Viérnoles, ídem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 17 de octubre de 1917.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día 30 de noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la siguiente finca que fué embargada a Vicente Pelayo Concha, vecino del Ayuntamiento de Penagos, en causa criminal que se le instruyó sobre hurto de gallinas.

### *Finca que se subasta*

Una casa habitación, radicante en el pueblo de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos, que mide once metros de frente por cinco de fondo, y linda por todos los vientos con terreno del común, del pueblo de Sobarzo, compuesta de planta ajá, o sea piso natural, sin departamento alguno y a tejavana, tasada en ciento veinticinco pesetas.

### *Advertencias*

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dicha finca.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 de la tasación.

3.<sup>a</sup> Se hace constar que se saca a pública subasta la finca descrita sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Santoña, a 17 de octubre de 1917.—El Juez, José Antonio de la Campa.—El secretario, Licdo. Julio Ruiz. 1178-327

Don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de instrucción del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día 30 de noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la siguiente finca que fué embargada a María Remedios Peña y Peña, en causa criminal sobre hurto doméstico.

### *Finca que se subasta*

Un terreno labrado de segunda clase en la mies de Barazales, término de Rasines, del partido de Ramales, de tres áreas y setenta y dos centiáreas, que linda: Norte, Prudencio Gutiérrez; Sur, camino vecinal; Este, Lorenzo López, con un lote igual comprado a Rufina Peña Lavín, y al Oeste, el finisimo Lorenzo López; tasado en veintidós pesetas cincuenta céntimos.

### *Advertencias*

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la finca.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 de la tasación.

3.<sup>a</sup> Se hace constar que se saca a pública subasta la finca descrita sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Santoña, a 17 de octubre de 1917.—El juez, José Antonio de la Campa.—El secretario, Licdo. Julio Ruiz. 1179-327

Los parientes más próximos de Julia Garrido Moral, domiciliada últimamente en Santander, natural de Vitoria, de 42 años, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para ofrecerles el procedimiento en causa por muerte de dicha Julia, instruída por repetido Juzgado. 1215-329

Don Francisco Martínez Díaz, juez municipal de Valdáliga.

Hago saber: Que en los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante don Ventura Gutiérrez Martínez, y como demandado don Sandalio Pérez Vela, mayores de edad, casados y vecinos de La Revilla y Lamadrid, respectivamente, recayó la sentencia, por rebeldía del demandado, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al demandado don Sandalio Pérez Vela a pagar al demandante las trescientas catorce pesetas que le reclama y en las costas de este juicio. Así por ésta sentencia definitivamente lo pronunciamos, maddamos y firmamos.—Francisco Martínez.—Indalecio de Caso López.—Antonio Asensio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro el presente, a instancia del demandante, en Valdáliga, a veinte de octubre de mil novecientos diecisiete.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el juez municipal, Francisco Martínez.—P. S. M., C. López.

## ANUNCIOS OFICIALES

### **Alcaldía de Santander**

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Anselmo de la Llama, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en su taller de carpintería, situado en la planta baja de la casa números 5 y 7 de la calle de Cádiz, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren, perjudicados lo que tengan por conveniente.

Santander, 24 de octubre de 1917.—El alcalde accidental, Emilio Jorrín.

### **Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso**

Don Ruperto Rábago Jorrín, alcalde presidente accidental de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía una vaca de cuatro a cinco años de edad, color avellana clara, astas cerradas, siendo un poco zurda la derecha y la oreja izquierda rasgada por la punta, que se hallaba abandonada hace más de un mes en el puerto de Hajar y después causando daños en término de los pueblos de Entrambasaguas y La Lomba, se infiere que dicha res ha de considerarse mostrenca y se anuncia al público por medio del presente para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues en otro caso, se procederá a su venta en pública subasta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 24 de abril de 1905.

Hermandad de Campóo de Suso, 23 de octubre de 1917.—El alcalde accidental, Ruperto Rábago.

### **Ayuntamiento de Camargo**

La matrícula industrial para el año de 1918 se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Camargo, 23 de octubre de 1917.—El alcalde, Eulogio Barros.

### Ayuntamiento de Ramales

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y a los efectos de reclamación los documentos cobratorios para el para el próximo ejercicio de 1918 siguientes:

Matrícula industrial.

Padrón de carruajes de lujo.

Ramales a 24 de octubre de 1917.—El alcalde, C. López Castro.

Se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918.

Ramales, 21 de octubre de 1917.—El alcalde, C. López.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los documentos siguientes: Por término de quince días, el padrón industrial, y por término de quince, la matrícula.

Santiurde, 24 de octubre de 1917.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

La matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a fin de que sea examinada por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón, 23 de octubre de 1917.—El primer teniente alcalde, Antonino de Cos.

### Ayuntamiento de Penagos

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918.

Penagos, 19 de octubre de 1917.—El alcalde, F. Navedo.

### Ayuntamiento de Anievas

La matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1918 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Anievas, octubre 20 de 1917.—El alcalde, José María del Castillo.

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de 1916, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo, dentro de cuyo plazo pueden examinarlas y reclamar contra las mismas por escrito todos los vecinos.

Los Corrales, 18 de octubre de 1917.—El alcalde, Eugenio Varela.

### Ayuntamiento de Santoña

Acordado por este Ayuntamiento, en sesión de doce de los corrientes, la regularización de urbanización en la zona de la Dársena en su parte limitada por las calles del General Salinas, González Ahedo y Rivera y Paseo de la Dársena,

así como la venta de los terrenos sobrantes de vía pública que quedan en dicho lugar, se pone en conocimiento del vecindario a los efectos procedentes.

Así bien se les anuncia que el plano formado se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones se presenten a contar de la fecha del BOLETÍN donde sea anunciado.

Santoña, 23 de octubre de 1917.—El alcalde accidental, S. Blanco.

### Ayuntamiento de Pesaguero

Formado el padrón industrial de este término para el próximo año de 1918, dicho padrón se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Pesaguero, 22 de octubre de 1917.—El alcalde accidental, Abel Lobato.

### Ayuntamiento de Colindres

La matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo formados para el año de 1918 se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colindres, 19 de octubre de 1917.—El alcalde, José Asensio.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Por término de quince días y a los efectos de reclamación se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1918, así como la matrícula industrial, por término de ocho días y a los mismos efectos.

Ribamontán al Monte, 22 de octubre de 1917.—El alcalde, Agustín Canales.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

La matrícula industrial de este término para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de la Sal, 20 de octubre de 1917.—El alcalde accidental, Lope de Lara.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 80.772, de 20.000 pesetas nominales, en obligaciones del Tesoro público, 4,75 % se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 17 de octubre de 1917.—El director gerente, José M.<sup>a</sup> G. de la Torre.